

LEY 60 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se destina una suma para las obras de defensa de la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) para las obras de defensa contra la erosión de la ciudad de Bucaramanga.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será entregada al Municipio de Bucaramanga en terceras partes cada año, a partir de la próxima vigencia fiscal.

Parágrafo. En caso de que las referidas cuotas no fueren cubiertas en las vigencias indicadas, deberán ser apropiadas en posteriores vigencias fiscales, en conformidad con las facultades que se conceden en el artículo siguiente.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno para dictar las medidas de orden fiscal que fueren conducentes al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Las obras de defensa de la ciudad de Bucaramanga, serán construidas con base en los estudios y planos que fueron elaborados por la casa "R. J. Tipton y Asociados de Colombia Limitada", según el contrato que celebraron la Nación, el Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga, en la fecha 18 de octubre de 1952.

Artículo 5º El Municipio de Bucaramanga deberá rendir cuentas respecto de las sumas que recibiere con base en la presente Ley, en conformidad con las normas establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 61 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se rinden honores a la memoria del eminente colombiano don Gonzalo Mejía.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1º Que el día 5 de agosto de 1956 dejó de existir en la ciudad de Medellín el señor Gonzalo Mejía;

2º Que es deber del Congreso exaltar la conducta y encarecer las virtudes de los ciudadanos ilustres;

3º Que en desarrollo de sus múltiples actividades, dejó huella perdurable de su eficiencia, probidad y patriotismo, habiendo sido el iniciador y apóstol de los adelantos alcanzados por la aviación colombiana y por nuestro sistema vial, y

4º Que, por igual, dio lustre a Medellín, su ciudad natal, a Antioquia y a Colombia, por lo cual le fué dado ostentar sobre su pecho los máximos

galardones que la República otorga a sus hijos predilectos: la Medalla de Civismo, la Orden de Nariño y la Cruz de Boyacá,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso, interpretando el sentimiento nacional, deplora la desaparición de don Gonzalo Mejía, quien por su dedicación a la obra del progreso patrio, se hizo acreedor a que su memoria quede consagrada en las leyes de la República, y declara que, con su muerte, pierde la Nación uno de sus más preclaros hijos.

Artículo 2º La autopista que comunicará las ciudades de Medellín y Bogotá, que él concibió, se denominará "Autopista Gonzalo Mejía".

Artículo 3º En la sala de espera del aeródromo internacional que actualmente construye la Nación, se colocará una placa de bronce con la siguiente inscripción: "La República de Colombia honra la memoria de Gonzalo Mejía, gran impulsor de la aviación nacional".

Artículo 4º Una copia de esta Ley, con la firma autógrafa de quienes hayan de autorizarla, se entregará a los hijos de don Gonzalo Mejía.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 62 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se honra la memoria de un eminente colombiano (Tulio Enrique Tascón).

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

a) Que el 24 de agosto de 1954 falleció el doctor Tulio Enrique Tascón.

b) Que el doctor Tascón fue un eminente patriota, cuya vida pública se distinguió por un indeclinable empeño en servir a Colombia y por la más sincera devoción hacia los postulados democráticos,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Tulio Enrique Tascón.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a editar las obras de Derecho del doctor Tascón, con destino a las Universidades del país, en las cuales se distribuirán gratuitamente.

Artículo 3º Un retrato al óleo del doctor Tascón será colocado en la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Artículo 4º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, y si así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos indispensables.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

LEY 63 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional y a la empresa denominada Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional y a la empresa denominada Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para hacer el traslado de las líneas del Ferrocarril del Pacífico que actualmente atraviesan la ciudad de Cali, del sitio que hoy ocupan a otro que indiquen las conveniencias técnicas de la empresa y que no perjudiquen el normal desarrollo urbano de la ciudad citada.

Artículo 2º Igualmente autorizase al Gobierno Nacional y a la empresa denominada Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para hacer el traslado de los talleres de propiedad de la Nación y de la empresa, conocidos con el nombre de "Talleres de Chipichape", ubicados en el Municipio de Cali, del sitio que hoy ocupan a otro que indiquen las conveniencias técnicas de la empresa y que no perjudique el normal desarrollo urbano de la ciudad de Cali.

Artículo 3º El Gobierno, la empresa y la Alcaldía Municipal de Cali determinarán, por medio de sus organismos técnicos, los sitios a donde habrán de trasladarse las líneas férreas dichas y los "Talleres de Chipichape", y las inversiones y gastos que esas traslaciones demanden serán de cargo de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Artículo 4º Hecha la traslación de las líneas férreas a que se refiere esta Ley, autorizase al Gobierno Nacional y a la empresa denominada Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para ceder, a título gratuito, al Municipio de Cali, con destino al Palacio Municipal, el edificio en donde actualmente funciona la Estación Central de pasajeros del ferrocarril llamado del Pacífico, en el barrio "Versalles" de la ciudad de Cali, cesión que se hará con todas las anexidades y dependencias de tal edificación.

Parágrafo. En la escritura pública que solemnice la cesión, se determinarán los linderos, ubicación especial, cabida y demás especificaciones del inmueble de que se trata.

Artículo 5º Los terrenos que queden libres al ser levantadas las líneas férreas y retirados los "Talleres de Chipichape", continuarán siendo del dominio exclusivo de la Nación y de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia; y el Municipio de Cali no podrá en el futuro determinar líneas de paramento que vayan en perjuicio de esas propiedades o que modifiquen el sistema urbanístico que actualmente rige en dicho distrito en relación con el aprovechamiento que de los terrenos referenciados hicieron la Nación y la empresa.

Artículo 6º Las traslaciones que se autorizan se efectuarán inmediatamente después de sancionada la presente Ley, como una contribución que con motivo del cincuentenario

de la creación del Departamento del Valle del Cauca hace la Nación, a su capital.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 64 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual la Nación contribuye a la construcción de un hospital y al sostenimiento del existente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá anualmente con la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), para la construcción del hospital que actualmente se adelanta en la ciudad de Neiva, conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas. Esta partida se consignará en el Presupuesto de cada año hasta la terminación del hospital.

Artículo 2º La Nación contribuirá al sostenimiento del hospital de San Miguel de Neiva, con la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000.00) anuales, que se pagarán por mensualidades de treinta mil pesos (\$ 30.000.00).

Artículo 3º Las sumas de que traían los artículos anteriores, se entregarán a la Junta Directiva del Hospital de San Miguel de Neiva o Junta de Beneficencia, previo el cumplimiento de los requisitos fiscales vigentes y conforme con las normas dictadas o que se dicten por la Contraloría General de la República.

Artículo 4º El Ministerio de Higiene y Salud Pública hará, en la elaboración anual del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, que sean incluidas sin ninguna falta las partidas que se ordenan por la presente ley.

Artículo 5º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Salud Pública,

Alejandro Jiménez Arango

LEY 65 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del nacimiento del escritor Juan de Dios Uribe (El Indio).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde tributo de admiración a la memoria del ilustre escritor Juan de Dios Uribe, llamado El Indio por antonomasia, y se asocia a la próxima celebración del centenario de su nacimiento, ocurrido el 16 de octubre de 1859, en la población de Andes, Departamento de Antioquia.

Artículo 2º En ejercicio de la facultad conferida por la Ley 46 de 1946, el Tesoro Público Nacional contribuirá con las siguientes sumas de dinero a las obras que se enumeran a continuación y para las cuales ha decretado gastos el Concejo de Andes, con motivo de esta celebración:

a) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para mejoras en la construcción y dotación del edificio donde funciona el hospital de San Rafael, y otros cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la construcción y dotación, en el mismo hospital, de un nuevo pabellón que llevará el nombre de "Juan de Dios Uribe";

b) Sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para mejoras en la construcción y dotación del edificio donde funciona el Liceo de Bachillerato "Juan de Dios Uribe". De esta suma se invertirán, necesariamente, diez mil pesos (\$ 10.000.00) en la compra de libros para iniciar la formación, en dicho establecimiento docente, de una biblioteca pública que también llevará el nombre de "Juan de Dios Uribe";

c) Cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para mejoras en la construcción y dotación del edificio donde funciona el Instituto Pedro Antonio Restrepo Escobar, de enseñanza femenina;

d) Cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para reparar el monumento a la memoria de Juan de Dios Uribe, erigido en la plaza pública principal de Andes.

Artículo 3º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, procederá inmediatamente a contratar la construcción, en el cementerio de Medellín, donde reposan las cenizas de Juan de Dios Uribe, de un mausoleo para seguir las guardando, y con persona o empresa editorial competente, previa licitación pública, una nueva edición de todos los escritos de Juan de Dios Uribe, recogidos y dados a la estampa por Antonio José Restrepo, en dos volúmenes y con el título de "Sobre el Yunque" (Bogotá, Imprenta de "La Tribuna", Editorial, 1913). Dicha edición se complementará, en lo posible, con otros escritos del autor que no figuran allí y puedan encontrarse en publicaciones distintas tanto del país como del exterior, o que se conserven inéditos.

Parágrafo. El Gobierno podrá abrir, por conducto del mismo Ministerio, un concurso para escoger y premiar el mejor trabajo biográfico que sobre Juan de Dios Uribe se presente, y para publicarlo como parte de la edición ordenada en este artículo. El número de ejemplares de la edición no será inferior a cinco mil (5.000), y se entregarán al Liceo de Bachillerato "Juan de Dios Uribe", de Andes, para que los ponga en venta, cuyo producto se aplicará a acrecentar la biblioteca de que se habla en el artículo 2º

Artículo 4º El Gobierno hará en el Presupuesto de la siguiente vigencia, y para ello queda autorizado, las operaciones indispensables a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Salud Pública,

Alejandro Jiménez Arango

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano

LEY 66 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se financia la construcción y dotación de algunos edificios con destino a la Universidad Libre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación financiará y costeará, con la interventoría del Gobierno, la terminación del edificio que tiene la Universidad Libre en Bogotá, y la construcción y dotación de los edificios en que funcionarán los colegios de bachillerato y los Institutos de enseñanza profesional y técnica que dicha Universidad ha establecido y proyecta establecer en distintas regiones del país.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a esta Ley, se incluirá la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) en el Presupuesto de Gastos de cada vigencia, con imputación al Ministerio de Educación Nacional durante diez (10) años consecutivos que comenzarán a contarse desde el 1º de enero de 1959.

Artículo 3º La Nación garantizará las operaciones de crédito que efectúe la Universidad Libre con base en esta Ley hasta por quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales y siempre que la partida correspondiente haya sido incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia respectiva. El Gobierno deberá necesariamente incluir esta partida en los proyectos de Presupuesto de cada vigencia.

Artículo 4º Para los efectos de esta Ley la Universidad Libre deberá llenar los requisitos indicados en la Ley 71 de 1946 antes de hacer efectivas las apropiaciones de cada vigencia.

Artículo 5º Los colegios de segunda enseñanza y las Universidades no oficiales que reciban auxilios de las entidades públicas están obligados a establecer becas que deberán ser otorgadas por el Gobierno en la siguiente forma: por cada cincuenta mil pesos una beca cuando la apropiación oficial se destina a construcción, y una beca por cada cinco mil pesos para externos cuando se destina a sostenimiento del Instituto docente y treinta mil pesos para internos.

Estas becas se adjudicarán a los estudiantes que además de su aprovechamiento comprueben incapacidad económica personal o paterna para proseguir los estudios.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán,

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.